

La influencia de la Constitución Política
en el derecho laboral:
escritos sobre algunos temas

Jorge Eliécer Manrique Villanueva
Director del Departamento de Derecho Laboral

Katerine Bermúdez Alarcón
Directora del Centro de Investigaciones Laborales

Jorge Mario Benítez Pinedo
Katerine Bermúdez Alarcón
Paola Frías Ávila
Jorge Eliécer Manrique Villanueva
Germán Ponce Bravo
Diego Alejandro Sánchez Acero
Autores

La influencia de la Constitución Política en el derecho laboral: escritos sobre algunos temas

Universidad Externado de Colombia
Departamento de Derecho Laboral
Centro de Investigaciones Laborales

La influencia de la Constitución Política en el derecho laboral : escritos sobre algunos temas /
Jorge Mario Benítez Pinedo [y otros cinco] – Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
Departamento de Derecho Laboral. Centro de Investigaciones Laborales. 2019.

213 páginas ; 21 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587900590

1. Derecho laboral -- Aspectos constitucionales -- Colombia 2. Derecho laboral -- Aspectos constitucionales -- Francia 3. Seguridad social -- Aspectos constitucionales -- Colombia 4. Derechos de los trabajadores -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. Benítez Pinedo, Jorge Mario II. Bermúdez Alarcón, Katerine III. Frías Ávila, Paola IV. Manrique Villanueva, Jorge Eliécer V. Ponce Bravo, Germán VI. Sánchez Acero, Diego Alejandro VII. Universidad Externado de Colombia VIII. Título XIX. Título

348.6 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

Enero de 2019

ISBN 978-958-790-059-0

© 2018, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 02 88
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: febrero de 2019

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: Néstor Clavijo
Composición: Álvaro Rodríguez
Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	13
CAPÍTULO PRIMERO	
CONTENIDO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LABORAL	15
<i>Katerine Bermúdez Alarcón</i>	
I. Incorporación del bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico colombiano	16
II. Derechos humanos laborales	21
III. Tipología de los derechos humanos laborales	24
IV. Sentencia C-401 de 2005 y el bloque de constitucionalidad laboral	26
V. Derechos laborales en tratados de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad laboral	28
VI. Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y el bloque de constitucionalidad	36
Conclusiones	41
Bibliografía	43
CAPÍTULO SEGUNDO	
DERECHO A LA INTIMIDAD: LÍMITES AL CONTROL	
EMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN	49
<i>Paola Frías Ávila</i>	
Introducción	49
I. Derecho a la intimidad personal del trabajador	50
A. Primacía del derecho constitucional	50
B. Alcance constitucional del derecho a la intimidad	53
II. Algunas formas de control empresarial en el lugar de trabajo	56
A. El derecho a la intimidad y la libertad de empresa	57
B. El derecho a la intimidad en los procesos de selección	59
C. El derecho a la privacidad de los datos personales obtenidos de los candidatos	63

D. La entrevista personal en los procesos de selección	65
E. El derecho a la intimidad en las visitas domiciliarias	67
F. Polígrafo como prueba en los procesos de selección de personal	69
Conclusiones	71
Bibliografía	73
 CAPÍTULO TERCERO	
EL PAPEL DE LAS ALTAS CORTES EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN	
DE LA LIBERTAD SINDICAL EN FRANCIA Y EN COLOMBIA	
Diego Alejandro Sánchez Acero	
Introducción	77
I. El reconocimiento jurisprudencial del valor normativo constitucional de la libertad sindical	83
A. Desde la perspectiva de una libertad colectiva	86
1. Libertad de creación de las organizaciones sindicales	86
2. La disolución judicial de las organizaciones sindicales	88
B. Desde la perspectiva de una libertad individual	90
II. El reconocimiento jurisprudencial del complemento constitucional de la libertad sindical	92
A. La negociación colectiva	92
B. El derecho de huelga	94
Conclusiones	97
Bibliografía	98
 CAPÍTULO CUARTO	
LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA FACULTAD DE DESPIDO	
DE PARTE DEL EMPLEADOR	
Jorge Mario Benítez Pinedo	
Introducción	103
I. La influencia constitucional en el derecho laboral	105
II. La facultad de despido en el ordenamiento jurídico colombiano	108
III. El respeto de los derechos fundamentales del trabajador como límite de las facultades empresariales	111
IV. Configuración constitucional del despido: el despido con violación de derechos fundamentales	115

V. La acción de tutela como mecanismo de impugnación del despido	121
Conclusiones	123
Bibliografía	124
CAPÍTULO QUINTO	
EL FUERO DE SALUD: LA DESNATURALIZACIÓN	
CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	129
<i>Germán Ponce Bravo</i>	
Introducción	129
I. Fundamentos constitucionales del fuero de salud	131
II. En qué consiste la protección de la Ley 361 de 1997	136
A. Versión original del fuero de salud. El legislador y el Ejecutivo	136
B. Versión constitucional del fuero de salud. El progresivo camino hacia la parálisis laboral	142
1. Sentencia C-531 de 2000	144
2. Sentencia C-824 de 2011	145
3. Sentencia C-606 de 2012	149
4. Sentencia C-458 de 2015	152
III. Estructura de la Sentencia SU-049 de 2017	154
A. Fundamentos de la estabilidad laboral reforzada	155
B. El principio de solidaridad	157
C. ¿Qué es estabilidad ocupacional reforzada?	160
D. Problema central	161
E. Reglas jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada	162
F. Síntesis de la unificación	163
IV. La desnaturalización de la seguridad social	164
A. ¿Qué es debilidad manifiesta?	164
B. Juicio de igualdad en la Sentencia SU-049 de 2017	167
C. Cifras de mercado laboral, personas con discapacidad y víctimas del conflicto armado	170
Conclusiones	177
Bibliografía	179

CAPÍTULO SEXTO

PAPEL COLEGISLADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL FUERO DE DISCAPACIDAD EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CIVILES	183
<i>Jorge Eliécer Manrique Villanueva</i>	
Introducción	183
I. La modificación del fuero de discapacidad mediante sentencia de tutela	187
A. La estabilidad laboral reforzada	188
1. Todo trabajador que se encuentre subordinado mediante una relación laboral	188
2. En situación de discapacidad	189
3. No puede ser despedido sin justa causa y sin autorización del inspector de trabajo. En caso de que el empleador despida a un trabajador discapacitado sin justa causa y sin autorización del inspector de trabajo, debe reintegrarlo, pagarle todas las acreencias laborales desde el momento de la desvinculación hasta el momento de la reinstalación efectiva y pagarle una suma equivalente a 180 días de salario a título de sanción	189
B. La estabilidad ocupacional reforzada	190
1. Toda persona que ejerza el trabajo en cualquier forma, sin que sea necesario que se trate de un trabajador subordinado laboralmente	191
2. En situación de discapacidad	191
3. Su contrato laboral o civil o comercial o administrativo no puede ser terminado sin justa causa y sin autorización del inspector de trabajo. En caso de que el empleador o contratante termine el contrato de un discapacitado sin justa causa y sin autorización del inspector de trabajo, deberá asumir unas sanciones dependiendo del tipo de contrato civil o comercial o administrativo o laboral que lo unía con el contratista o trabajador	192
II. La intromisión legislativa mediante sentencia de tutela	193
A. Las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios	193

1. Eventual desnaturalización del contrato de prestación de servicios	194
2. El tratamiento normativo al contrato de prestación de servicios	197
3. El carácter relativo de la estabilidad laboral reforzada	202
B. El desconocimiento del principio de la separación de poderes	205
III. ¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?	207
Conclusiones	208
Bibliografía	211

PRESENTACIÓN

Desde hace unas décadas se ha venido hablando en Colombia de la constitucionalización del derecho, para hacer referencia a que las normas constitucionales impregnan todo el ordenamiento jurídico gracias al carácter normativo que tiene nuestra Constitución Política desde 1991. En este sentido, las normas constitucionales no solo son postulados políticos y filosóficos que orientan la actuación y organización del Estado, sino que además se convierten en normas jurídicas eficaces y aplicables a las distintas controversias judiciales.

En virtud de lo previsto en el artículo 4.º de la Constitución, que establece que esta es norma de normas, es frecuente encontrar que las disposiciones constitucionales se apliquen como fuente directa de derecho para resolver casos en concreto, en especial en acciones de tutela que propenden a la protección de los derechos fundamentales, los cuales, en el marco de un Estado social de derecho, tienen vigencia no solo en las relaciones entre el particular con el Estado, sino en las relaciones sociales, y que el Estado debe garantizarlos¹.

El derecho laboral no ha sido ajeno a esa constitucionalización y en efecto, gracias a la cantidad de principios y derechos laborales y de seguridad social que quedaron consagrados en la Carta Política, se han generado cambios importantes frente al contenido y la interpretación de las normas laborales, por lo cual se decidió

1 JOSÉ JUAN ANZURES GURRÍA, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 22, enero-junio, 2010, México, UNAM, 2010, p. 11.

adelantar un proyecto de investigación que girara en torno a establecer cuáles son los asuntos laborales y de seguridad social que más han sido afectados por las decisiones constitucionales en los últimos años, con el objetivo de identificar en qué han consistido esos efectos y cómo quedan los aspectos jurídicos vinculados a esos temas.

Para ello, el Departamento de Derecho Laboral, por medio de su Centro de Investigaciones Laborales y apoyado por su Dirección y la Universidad, estableció con un grupo de profesores, a partir de la jurisprudencia constitucional, los asuntos que en la práctica laboral resultan más relevantes en cuanto a los contenidos y alcances de los derechos laborales en los últimos tres años, para lo cual identificó temáticas relacionadas con el derecho laboral individual y colectivo y también con la seguridad social, las cuales fueron desarrolladas de manera crítica en cada uno de los capítulos que se presentan en esta investigación.

Por esto, cada autor desarrolla un análisis crítico de cada una de esas temáticas, explicando su contenido y su relación con la Constitución Política, con miras a analizarlas jurídicamente dentro de esa visión constitucional actual, sin perjuicio de que para lograrlo se hagan referencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado o que se expliquen antecedentes históricos que son pertinentes para entender cómo se ha llegado el estadio actual en esos temas.

Katerine Bermúdez Alarcón
Directora Centro de Investigaciones Laborales

CAPÍTULO PRIMERO

CONTENIDO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LABORAL

Katerine Bermúdez Alarcón*

Con frecuencia se lee y se habla del bloque de constitucionalidad para hacer referencia a algunas fuentes del derecho internacional que han quedado incorporadas al ordenamiento jurídico constitucional; sin embargo, no es fácil evidenciar en materia laboral cuáles son esas fuentes. Por tanto, el objetivo de este capítulo es explicar cómo se incorpora la teoría del bloque de constitucionalidad en Colombia, cómo se relaciona con los derechos laborales y resolver dos preguntas: ¿cuáles y cómo se determina el contenido del bloque de constitucionalidad en materia laboral?, en la medida en que lo que forma parte de dicho bloque debe ser aplicado por todos los operadores jurídicos del país, en tanto lo que allí se contiene integra la Constitución misma.

Para ello, en este capítulo se hace referencia a los antecedentes de la incorporación de la teoría del bloque de constitucionalidad en Colombia, luego se hace mención de las discusiones que se han dado sobre si efectivamente existen los derechos humanos laborales, cuál es su naturaleza, qué convenios y derechos forman parte del bloque de constitucionalidad laboral —según lo que ha previsto hasta la fecha la Corte Constitucional, que no depende

* Abogada doctorada en Derecho con especialización en Derecho del Trabajo y diplomada en Seguridad Social y Análisis Económico del Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente es directora del Centro de Investigaciones Laborales del Departamento de Derecho Laboral de la misma casa de estudios.

de un enfoque positivista o instrumental, sino caso por caso— y por último, se hace alusión a las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y al carácter vinculante que les dio la misma Corte Constitucional.

I. INCORPORACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Uno de los cambios más importantes en el sistema de fuentes en Colombia ha sido la incorporación de la teoría del bloque de constitucionalidad, cuya génesis está en la Sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En esa sentencia de control automático de constitucionalidad del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo” se discutía cuál era el alcance del artículo 93^[1] de la Constitución Política, en cuanto este establece que los convenios de derecho internacional humanitario ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno,

1 Constitución Política, art. 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. // Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: “El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

lo cual podría ir en contravía con lo previsto en el artículo 4.1^[2] de la Carta Política, que habla de la supremacía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró que la noción de bloque de constitucionalidad proveniente del derecho francés era el mecanismo para armonizar la aparente contradicción entre la prevalencia del derecho internacional humanitario ante la supremacía constitucional, para lo cual explicó que los tratados a los que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política (CP) complementan y amplían el articulado de la Constitución, es decir, gozan de fuerza material constitucional^[3]. Esto significa que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia quedaron de carácter constitucional, y por ello todas las consecuencias que se predicen de las disposiciones constitucionales con respecto al resto del ordenamiento también son aplicables a estos convenios.

Esto entraña entonces que los tratados que son parte del bloque de constitucionalidad son una verdadera norma jurídica, lo que los dota de eficacia directa^[4]. Tienen un carácter principal dentro del ordenamiento porque ocupan un lugar superior con respecto a las

- 2 Art. 4.º: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.
- 3 ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ BELTRÁN, *El bloque de constitucionalidad, conceptos y fundamentos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Tesis de Grado n.º 48, 2007, pp. 28 y 29.
- 4 “Por el contrario, el sistema de eficacia directa significa —al menos en su fórmula pura— que los jueces, y en general todos los llamados a aplicar el derecho, habrán de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: a) dado que la Constitución es norma superior, habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución. En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será solo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será

demás normas; por tanto, son un parámetro de validez de estas y, además, obligan a los jueces ordinarios a interpretar el ordenamiento infraconstitucional de conformidad con la Constitución⁵.

Dado que el artículo 93 refiere a los tratados de derechos humanos que no pueden ser limitados durante los estados de excepción, durante varios años la Corte Constitucional sostuvo que se requería que se cumplieran las dos condiciones previstas en dicho artículo para que el tratado pudiera ser parte del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, a partir de la Sentencia T-483 de 1999 se tiene claro que forman parte del bloque todos los tratados de derechos humanos, sin considerar si son derechos intangibles o no, pues se entendió que en tanto el mismo artículo 93 establece que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, todos los tratados internacionales que tengan esta condición tienen carácter prevalente y, por consiguiente, forman parte del bloque de constitucionalidad⁶.

Esta aplicación del segundo párrafo del artículo 93 de la CP refiere al efecto interpretativo de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno, y consiste en que el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales se debe determinar con fundamento en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, lo que incluye también acudir a la interpretación que de estos haya realizado el tribunal internacional encargado⁷. Esta

5 solo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más”. IGNACIO DE OTTO, *Derecho constitucional, sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 76.

6 JORGE MARIO BENÍTEZ PINEDO, *Contrato de trabajo y derechos fundamentales en Colombia y España: una mirada a la reparación del daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 35-38.

7 GUTIÉRREZ BELTRÁN, *op. cit.*, p. 76.

7 ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA, “Sistema de fuentes del derecho internacional público y ‘bloque de constitucionalidad’ en Colombia”, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n.º 11, julio-diciembre, 2004, México, D. F.,

interpretación surge a partir de la regla hermenéutica de favorabilidad, que consiste en que no se puede restringir o menoscabar ningún derecho previsto en la legislación interna de un Estado o en otros tratados internacionales so pretexto de que el convenio de derechos humanos en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado⁸. Así lo refiere la Corte Constitucional:

Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad, pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado [...]⁹.

A su vez, la doctrina ha explicado que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia C-191 de 1998, por medio de la cual se estudió la constitucionalidad de una disposición relacionada con las especies náufragas yacentes en el fondo del mar, la soberanía del Estado respecto a estas y los límites territoriales de Colombia, estableció que existen dos sentidos del bloque de constitucionalidad: el primero, que es el sentido estricto (*stricto sensu*), que se encuentra conformado por el propio texto de la Constitución y los tratados de derechos humanos, cuya limitación está prohibida durante los estados de excepción, y el sentido lato (*lato*

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 166-167.

- 8 RODRIGO UPRIMNY, "El bloque de constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en *Dejusticia*, Bogotá, diciembre, 2005, p. 22.
- 9 Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2001.

sensu), que está formado por todas las normas de diversa jerarquía que sirven como parámetro de control de constitucionalidad, esto es, las mismas del bloque en sentido estricto, más los convenios a los que refiere el segundo párrafo del artículo 93 de la CP, las leyes orgánicas y en algunos casos las leyes estatutarias¹⁰.

En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se caracterizan por: 1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; 2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, 3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional¹¹.

De igual forma, la doctrina ha explicado que el desarrollo del bloque de constitucionalidad debe incluir las recomendaciones de los comités de los tratados de derechos humanos como criterios vinculantes en virtud de la inclusión de esos derechos en el bloque de constitucionalidad, porque estos son los que interpretan cómo aplicar los derechos que se encuentran consagrados en los tratados ratificados por el país¹², lo cual efectivamente se dio en materia laboral, como se explica más adelante cuando se hace referencia a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

10 MÓNICA ARANGO OLAYA, "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", en *Precedente Anuario Jurídico*, Universidad Icesi, 2004, pp. 84-85.

11 Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998.

12 ARANGO OLAYA, *op. cit.*, p. 102.

II. DERECHOS HUMANOS LABORALES

Durante casi la mitad del siglo xx, después de la Segunda Guerra Mundial, los derechos y estándares laborales fueron una materia de carácter estrictamente nacional. La comunidad de los derechos humanos no tomó los derechos de los trabajadores como parte de su campo de trabajo ni de su activismo; ellos se centraban en atropellos como el genocidio, la tortura, el arresto y asesinatos perpetrados por los mismos Estados, mientras que los derechos laborales eran identificados como derechos económicos, y por ello, los que aparecían en los instrumentos básicos de derechos humanos no generaban ninguna acción de parte de estos actores¹³.

Sin embargo, a partir de los años noventa del siglo xx, los caminos de los derechos laborales y los derechos humanos empezaron a converger gracias al nuevo contexto político, social y económico que se generó con la globalización. Los defensores de derechos humanos vieron que su agenda tradicional no abordaba de forma adecuada las consecuencias de la globalización económica y desatendía a las víctimas que dejaba el capitalismo: trabajadores infantiles, tráfico de personas, trabajadores forzados y trabajadores perseguidos, encarcelados o asesinados por intentar fundar sindicatos, por lo cual empezaron a verse signos de esa convergencia: la introducción de cláusulas laborales en tratados de libre comercio, como sucedió por primera vez en el tratado de libre comercio de América del Norte o la elaboración de informes de violaciones de estos derechos en los Estados Unidos, como el que realizó Human Rights Watch en 2000, o lo que hizo Amnistía Internacional USA, que creó una división para defender los derechos laborales,

13 JAMES A. GROSS y LANCE COMPA, *Human Rights in labor and employment relations: international and domestic perspectives*, Illinois, Labor and Employment Relations Association, 2009, p. 2.